

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CEE) n° 2320/88 de la Comisión, de 26 de julio de 1988, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4028/86 del Consejo en lo que respecta a las acciones de prospección de mercados 1
- ★ Reglamento (CEE) n° 2321/88 de la Comisión, de 26 de julio de 1988, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4028/86 del Consejo en lo que respecta a las acciones relativas al equipamiento de los puertos pesqueros . . 18
- ★ Reglamento (CEE) n° 2322/88 de la Comisión, de 26 de julio de 1988, que modifica el Reglamento (CEE) n° 3847/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total exceda los ocho metros y a los que se permite utilizar, dentro de determinadas zonas costeras de la Comunidad, artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los ocho metros 36
- ★ Reglamento (CEE) n° 2323/88 de la Comisión, de 26 de julio de 1988, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 79/88 por lo que se refiere a las normas de calidad de las lechugas, y las escarolas de hoja rizada y de hoja lisa 38
- ★ Reglamento (CEE) n° 2324/88 de la Comisión, de 26 de julio de 1988, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1432/88, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasá de corresponsabilidad en el sector de los cereales 39
- ★ Reglamento (CEE) n° 2325/88 de la Comisión, de 26 de julio de 1988, por el que se modifican determinados Reglamentos relativos a la aplicación de la organización común de mercados en el sector del arroz 41
- ★ Reglamento (CEE) n° 2326/88 de la Comisión, de 26 de julio de 1988, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 315/88 de la Comisión relativo a los contratos de almacenamiento del aceite de oliva para la campaña de comercialización 1987/88 . . 43
- ★ Reglamento (CEE) n° 2327/88 de la Comisión, de 26 de julio de 1988, relativo ajuste de las exacciones reguladoras a la importación y de las restituciones a la exportación fijadas por anticipado para el arroz de grano mediano 44
- ★ Reglamento (CEE) n° 2328/88 de la Comisión, de 26 de julio 1988, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 626/85 relativo a la compra, la venta y el almacenamiento, por los organismos almacenadores, de pasas y de higos secos no transformados 45

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) nº 2320/88 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1988

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo en lo que respecta a las acciones de prospección de mercados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

TÍTULO I

Acciones subvencionables

Visto el Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 29, el apartado 3 de su artículo 30 y el apartado 2 de su artículo 31,

Artículo 1

Considerando que es conveniente definir las acciones destinadas a fomentar el consumo de los productos de la pesca procedentes de especies excedentarias o poco explotadas y que se tomarán en consideración para la concesión de una ayuda financiera comunitaria;

1. Podrán ser objeto de una ayuda financiera comunitaria en virtud del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4028/86 las acciones de promoción y de investigación de nuevos mercados en la Comunidad en favor de los productos de la pesca procedentes de especies excedentarias o poco explotadas, denominadas en lo sucesivo «especies». Dichas acciones podrán consistir en:

Considerando que es preciso definir la naturaleza de los gastos de las acciones que deben tomarse en consideración para la concesión de una ayuda;

- campañas de promoción,
- encuestas sobre el consumo,
- acciones-prueba sobre el consumo,
- la organización y participación en ferias y exposiciones,
- estudios de mercado, sondeos,
- asesoramiento sobre las ventas y ayudas a las mismas, servicios ofrecidos a mayoristas y minoristas.

Considerando que los proyectos que puedan ser objeto de una ayuda financiera comunitaria deberán contener los datos que permitan a la Comisión adoptar una decisión sobre tales proyectos y que éstos deben presentarse en forma armonizada;

Tales acciones deberán ser suficientemente importantes como para que los resultados perseguidos en materia de consumo sean significativos.

Considerando que las solicitudes de pago que los Estados miembros presenten a la Comisión deberán incluir determinados datos que permitan comprobar que los gastos se ajustan a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 4028/86;

2. Las acciones contempladas en el apartado 1 deberán referirse a productos destinados al consumo humano y podrán incluir especies sujetas a restricciones cuantitativas respecto a las cuales las cantidades ofrecidas superan temporalmente las cantidades demandadas.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras de la pesca,

3. No obstante, en el marco de las decisiones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 4028/86, la Comisión podrá conceder una ayuda financiera para acciones de promoción distintas de las contempladas en los apartados 1 y 2, siempre que reúnan las condiciones del artículo 29 de dicho Reglamento.

⁽¹⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.

Artículo 2

1. Los proyectos que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a medidas comunes de mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de la pesca ⁽¹⁾ quedarán excluidos de las acciones contempladas en el artículo 1.

2. Los proyectos que se beneficien de ayudas en virtud de otras acciones comunitarias quedarán excluidos de las acciones contempladas en el artículo 1.

TÍTULO II

Determinación de los costes subvencionables

Artículo 3

1. Los gastos de las acciones definidas en el artículo 1, que se tomarán en consideración para la concesión de una ayuda financiera, serán todos los gastos sin incluir los impuestos recuperables, necesarios para llevar a cabo tales acciones. No obstante, no incluirán ni las retribuciones o gastos de las personas empleadas por el organismo responsable del control a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4028/86, ni las inversiones materiales destinadas a la producción de los productos que sean objeto de tales acciones.

2. Únicamente se tomarán en consideración para una ayuda financiera los gastos que se hayan contraído después de la fecha de registro, en la Comisión, de la solicitud de ayuda.

TÍTULO III

Procedimiento de presentación y examen de los proyectos

Artículo 4

1. Los proyectos de acciones de promoción presentados a la Comisión deberán incluir los datos indicados en el Anexo I y presentarse en la forma prevista en dicho Anexo.

2. Las solicitudes contempladas en el apartado 1 deberán presentarse a la Comisión por duplicado. Los justificantes y otros documentos distintos de los impresos previstos en el Anexo I podrán presentarse en un solo ejemplar.

3. Las solicitudes contempladas en el apartado 1 se registrarán el día de su recepción por la Comisión.

Artículo 5

1. En sus decisiones de concesión de una ayuda financiera, la Comisión tendrá en cuenta:

⁽¹⁾ DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

- la situación de los mercados, el carácter excedentario o la importancia de la explotación de las especies de que se trate,
- la calidad y el coste de las acciones propuestas,
- la experiencia del organismo encargado del control,
- las perspectivas de éxito de la acción.

2. La Comisión podrá estar asistida, según los casos, por organismos especializados en materia de estudios de mercado y de publicidad o por expertos que ofrezcan garantías plenas de independencia.

TÍTULO IV

Disposiciones financieras y generales

Artículo 6

1. Podrán beneficiarse de una ayuda comunitaria los organismos públicos, semipúblicos o privados que soporten, en definitiva, la carga financiera de la ejecución del proyecto.

2. Las solicitudes de pago de la ayuda serán transmitidas a la Comisión por medio de la autoridad nacional competente, designada a tal fin por el Estado miembro. Tales solicitudes se presentarán por duplicado en la forma especificada en el Anexo II del presente Reglamento. Deberán ir acompañadas de una memoria descriptiva (intermedia o definitiva) en la que se indique la ejecución de la acción y el empleo de los fondos.

El número de pagos no podrá sobrepasar el número de tramos fijados en la decisión de ayuda.

Los pagos de la ayuda se efectuarán por medio de los organismos designados a tal fin por el Estado miembro interesado.

Artículo 7

La autoridad competente enviará a la Comisión, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la descripción detallada de los métodos de control utilizados para certificar la exactitud de la información contenida en las solicitudes de pago contempladas en el apartado 2 del artículo 6.

Artículo 8

El beneficiario efectuará una evaluación de los resultados de la acción emprendida, a más tardar, en la fecha en la que se indica la decisión de concesión de la ayuda.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1988.

Por la Comisión
António CARDOSO E CUNHA
Miembro de la Comisión

ANEXO I

SOLICITUD DE AYUDA COMUNITARIA PARA CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN DEL CONSUMO DE PRODUCTOS PESQUEROS PROCEDENTES DE ESPECIES EXCEDENTARIAS O POCO EXPLOTADAS

Estado miembro:

Fecha de registro:

Proyecto n°/.....)

(Espacio reservado para uso de la Comisión)

I. FICHA ADMINISTRATIVA DEL PROYECTO

(Debe ser cumplimentada por el Estado miembro)

Título del proyecto de promoción:

El Estado miembro, representado por ⁽¹⁾⁽¹⁾ Indíquese la administración competente.

Confirma que:

1. Ha emitido un dictamen favorable sobre el proyecto.
2. Dicho proyecto ha sido propuesto por un organismo público, semipúblico o privado representativo del sector pesquero en uno o varios Estados miembros:

Nombre del organismo

.....

.....

3. El proyecto se refiere a medidas colectivas, que no están orientadas en función de marcas comerciales y que no hacen referencia a un país o a una región de producción.
4. El beneficiario posee la capacidad profesional suficiente para la gestión del citado proyecto.
5. La participación financiera nacional en la realización del proyecto será concedida por las siguientes autoridades:
 - centrales;
 - regionales/locales.

La participación nacional consistirá en:

- una subvención en capital de (en moneda nacional)
- una bonificación de interés o un préstamo con un tipo de interés privilegiado concedidos por:

.....

.....

en las siguientes condiciones (según el tipo de ayuda, confírmese el tipo de interés privilegiado y la duración del préstamo y/o la duración del préstamo así como el tipo y la duración de la bonificación, y/o la duración de un posible aplazamiento de la amortización):

Nº	Importe bonificado del préstamo	Tipo privilegiado del préstamo	Duración del préstamo	Tipo de bonificación	Duración de la bonificación	Duración del aplazamiento
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Otros tipos de ayudas (especifíquense):

.....

.....

Importe equivalente (en moneda nacional):

6. La autoridad pública o el organismo encargado de remitir los justificantes es el siguiente:
-
-
-

Para consultas dirigirse a: Teléfono:

Persona responsable: Télex:

7. El régimen del IVA aplicable al presente proyecto es el siguiente:

— IVA totalmente recuperable:	SÍ	NO
— IVA parcialmente recuperable:	SÍ	NO
— IVA no recuperable:	SÍ	NO
— Exención del IVA:	SÍ	NO

Observaciones:

.....

.....

.....

Fecha:

Firma:

Sello de la administración

Estado miembro: Fecha de registro:

Proyecto n° /

Título del proyecto:

(Espacio reservado para uso de la Comisión)

II. SOLICITUD DE AYUDA

PARTE A

(Debe ser cumplimentada por el beneficiario)

1. Beneficiario:

1.1. Nombre o razón social del organismo o de la sociedad que propone el proyecto:

1.2. Calle y número o apartado de correos:

1.3. Código postal y población:

1.4. Teléfono:

1.5. Télex:

1.6. Actividad principal del beneficiario:

1.7. Forma jurídica:

1.8. Fecha de constitución (únicamente para las sociedades):

2. Banco del beneficiario u organismo a través del que se efectuarán los pagos:

2.1. Nombre o razón social:

..... Agencia o sucursal:

2.2. Calle y número o apartado de correos:

2.3. Código postal y población:

2.4. Número de cuenta del beneficiario en dicho organismo ⁽¹⁾:**3. Datos generales:**3.1. Fecha prevista para la realización del proyecto ⁽²⁾:

3.2. Duración prevista del proyecto:

3.3. ¿Ha recibido el beneficiario del presente proyecto otras ayudas comunitarias? ¿Qué tipo de ayudas? ⁽³⁾:

⁽¹⁾ Si en el proyecto participan varios beneficiarios, indíquese un número de cuenta abierta a su nombre o a nombre de cualquiera de los beneficiarios con la debida autorización de los demás.

⁽²⁾ La fecha de recepción del proyecto por la Comisión, que figura en el acuse de recibo que se remitirá al beneficiario, constituye la fecha de referencia para la admisibilidad del proyecto. La puesta en marcha del proyecto sólo podrá concederse después de esta fecha.

⁽³⁾ — ¿En virtud del Título IX (Prospección de mercados) del Reglamento (CEE) n° 4028/86?

— ¿Dentro de otra campaña de promoción llevada a cabo por la Comunidad?

— ¿A cargo de otro fondo o fuente de financiación comunitarios?

FINANCIACIÓN DEL PROYECTO :

Coste total de la medida sin IVA, si éste es recuperable:

Coste para el que se solicita la ayuda:

Participación del Estado miembro:

en capital:

Empréstito con un tipo de interés bonificado
(Equivalente de subvención en capital):

Ayuda comunitaria solicitada:

Aportación del beneficiario:

- Fondos propios
- Empréstitos:
- Prestaciones en especie y trabajos por
cuenta propia:

Otras participaciones:

El (los) abajo firmante(s) declara(n) que dispone(n) de los fondos necesarios para garantizar su participación financiera personal en el proyecto.

El (los) abajo firmante(s) autoriza(n) a la Comisión para que utilice con fines estadísticos los datos que figuran en el proyecto.

Fecha:

Firma del beneficiario o beneficiarios:

.....
.....
.....

PARTE B

Nota explicativa para la descripción general del proyecto (muy importante)

El examen de cada proyecto por parte de los servicios de la Comisión se efectuará mediante el análisis de los siguientes elementos, que deberán adjuntarse a la solicitud de ayuda.

No se admitirán las solicitudes de ayuda financiera incompletas (por ejemplo, sin memoria descriptiva y/o sin Anexos).

- a) La Parte A del Anexo deberá estar correctamente cumplimentada.
- b) Deberá facilitarse una memoria descriptiva del proyecto que permita evaluarlo correctamente ⁽¹⁾. Dicha memoria incluirá, como mínimo:
- una introducción al problema;
 - una definición clara de los objetivos (diagnósticos, finalidad que se persigue, estrategia adoptada, etc.);
 - el método o métodos propuestos, los medios de comunicación elegidos, los resultados esperados, las ofertas presentadas;
 - el calendario previsto para la realización del proyecto;
 - en el presupuesto que se presente, acompañado de, al menos, tres ofertas, se desglosarán anualmente los diversos costes. Éstos se detallarán y justificarán debidamente aportando presupuestos, honorarios y/o, en su defecto, una estimación justificada de los costes.
- Los presupuestos y otros justificantes deberán adjuntarse al proyecto. El presupuesto deberá incluir el coste de la evaluación de los resultados del proyecto previsto.
- c) Información de tal naturaleza que permita a la Comisión garantizar profesional y financieramente las ofertas presentadas por el contratista de la obra, así como su experiencia y especialización en el proyecto programado.

⁽¹⁾ La redacción de la memoria descriptiva es una tarea compleja, aunque resulta esencial para la presentación del proyecto. Dicha memoria, si es completa y está bien redactada, será uno de los elementos esenciales que permitirán a la Comisión estimar si está justificado llevar a cabo la campaña de promoción y evaluar la calidad, las posibilidades de obtener los resultados deseados y el interés de la misma en relación con los objetivos de la política pesquera.

ANEXO II

PROYECTO DE PROSPECCIÓN DE MERCADOS

CERTIFICADO PARA EL PAGO DE UNA PARTE DE LA AYUDA

MODELO 1a

Proyecto N°: Título del proyecto:

Beneficiario:

Dirección:

El (1), autoridad intermediaria designada a tal fin por las autoridades nacionales, declara que los documentos que se mencionan en la relación de documentos contables adjunta (Modelo 3) han sido controlados.

ESTE CONTROL PERMITE CERTIFICAR QUE:

1. La realización de los trabajos comenzó el
2. El el importe de los costes totales reales efectivamente pagados se elevaba a, de los cuales los gastos subvencionables se elevaban, sin tener en cuenta la parte recuperable del impuesto sobre el valor añadido, a (en moneda nacional).
3. Dicho importe ha sido financiado tal y como se indica en el Modelo 2 adjunto.
4. Los trabajos realizados, cubiertos por estos documentos, se ajustan al proyecto presentado a la Comisión (con excepción de los referentes a, sobre los que se adjuntan explicaciones y justificaciones en el Modelo 4).
5. La participación financiera nacional y la del beneficiario, establecidas teniendo en cuenta el conjunto de las ayudas de cualquier tipo, se ajustan, o se ajustarán a más tardar al finalizar los trabajos, a las disposiciones del artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 4028/86.
6. El beneficiario se compromete a terminar los trabajos a más tardar el
7. Se han respetado las condiciones especiales indicadas en el Anexo de la decisión de concesión de la ayuda.
8. Los justificantes controlados obran en poder de

Hecho en, el

Por la autoridad competente

.....
(Firma y sello)

(1) Denominación de la autoridad intermediaria.

CERTIFICADO PARA EL PAGO DEL SALDO O DE TODA LA AYUDA

MODELO 1b

Proyecto Nº: Título del proyecto:

Beneficiario:

Dirección:

El (1), autoridad intermediaria designada a tal fin por las autoridades nacionales declara que los documentos que se mencionan en la relación de documentos contables adjunta (Modelo 3) han sido controlados.

ESTE CONTROL PERMITE CERTIFICAR QUE:

1. Los trabajos comenzaron el
2. Los trabajos terminaron el
3. El importe de los costes totales reales efectivamente pagados se elevaba a, de los cuales los gastos subvencionables se elevaban, sin tener en cuenta la parte recuperable del impuesto sobre el valor añadido, a (en moneda nacional).
4. El importe de los gastos antes mencionado se ha financiado tal como se indica en el Modelo 2 adjunto.
5. El importe de los gastos antes mencionado se reparte entre las diferentes categorías de trabajos previstos, tal como se indica en la relación de los documentos contables de la presente solicitud de pago (Modelo 3).
6. ha comprobado que los trabajos realizados se ajustan a los descritos en la decisión de ayuda de la Comisión, con excepción de los relativos a las categorías sobre las que se dan explicaciones en el Modelo 4.
7. La participación financiera del beneficiario y la del Estado miembro se ajustan a las disposiciones de los artículos 42 y 43 del Reglamento (CEE) Nº 4028/86.
8. Se han respetado las condiciones especiales indicadas en el Anexo de la decisión de concesión de la ayuda.
9. Los justificantes controlados obran en poder de

Hecho en, el

Por la autoridad competente

.....
(Firma y sello)

(1) Denominación de la autoridad intermediaria.

ANEXO DEL CERTIFICADO, REFERENTE A LA FINANCIACIÓN DE LOS GASTOS EFECTUADOS

MODELO 2

Financiación de los gastos efectuados hasta el:

Proyecto n°: de la zona:

1. Participación del/de los beneficiario(s):

- Capitales propios:
- Prestaciones en especie ⁽¹⁾:
- Préstamos al tipo de mercado (*):

2. Participación del Estado miembro:

- Subvención en capital abonado el:
- Equivalente de subvención en capital:
- Otras ayudas (especifíquense)::

3. Ya se ha recibido de la Comisión:

Total:

4. El abajo firmante se compromete a cubrir con fondos propios o con préstamos que contrate en las condiciones normales del mercado (*) cualquier posible diferencia derivada de una menor participación de la Comisión y/o del Estado miembro en la financiación del presente proyecto.

Fecha:

Firma:
(beneficiario)

V° B° de la autoridad competente:

Fecha, firma y sello:

.....
.....
.....

(1) Indíquense las bases de cálculo.

(*) Por préstamo en las condiciones normales del mercado se entiende cualquier préstamo que no se beneficie de una bonificación de interés.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS CONTABLES

MODELO 3

(Período comprendido entre el y el)

Proyecto n.º:

Cate- goria	Nº	Objeto	Costes previstos según presupuesto	Documentos contables (1)			Importes sin IVA recuperable	Método (2)	Fecha (3)	Pagos efectuados Importes sin decimales ni IVA recuperable
				Nº	Fecha	Emitidos por				

(1) Deben indicarse todos los documentos referentes a la realización del proyecto financiado.

(2) Método de pago: 1. banco, 2. cheque, 3. al contado, 4. otros.

(3) Debe indicarse la fecha de pago efectivo y no la fecha de vencimiento de una deuda (por ejemplo, en el caso de pago por letras).

Fecha:

Vº Bº de la autoridad competente:

Fecha, firma y sello:

Firma del beneficiario:

EXPLICACIÓN DE LAS DIFERENCIAS ENTRE TRABAJOS PREVISTOS Y REALIZADOS

MODELO 4

Proyecto n°:

Trabajos y actividades previstos según expediente inicial		Trabajos y actividades realizados		Justificación de los cambios (1)
Breve descripción	Coste sin IVA recuperable	Breve descripción	Coste sin IVA recuperable	

(1) Se adjuntan las facturas correspondientes y, en su caso, la correspondencia entre el Ministerio y el beneficiario al respecto.

Fecha:

V° B° de la autoridad competente:

Fecha, firma y sello:

Firma del beneficiario:

.....

.....

.....

REGLAMENTO (CEE) n° 2321/88 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1988

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4028/86 del Consejo en lo que respecta a las acciones relativas al equipamiento de los puertos pesqueros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 27 y 28,

Considerando que el artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 4028/86 prevé que las inversiones tomadas en consideración para una ayuda financiera a proyectos de equipamiento de puertos pesqueros se financiarán prioritariamente con arreglo al Reglamento (CEE) n° 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de la pesca ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1760/87 ⁽³⁾;

Considerando que conviene, por tanto, definir las inversiones que pueden ser objeto de una ayuda financiera comunitaria a proyectos de equipamiento de puertos pesqueros con arreglo al Reglamento (CEE) n° 4028/86;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2515/85 de la Comisión ⁽⁴⁾ establece el modo de presentación de las solicitudes de ayuda sometidas con arreglo al Reglamento (CEE) n° 355/77;

Considerando que los proyectos que pueden ser objeto de ayuda financiera comunitaria con arreglo al Reglamento (CEE) n° 4028/86 deberán contener los datos que le permitan a la Comisión adoptar una decisión sobre tales solicitudes y que éstas deben presentarse en forma armonizada;

Considerando que las solicitudes de pago que los Estados miembros presenten a la Comisión deben incluir determinados datos que permitan comprobar que los gastos se ajustan a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 4028/86;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras de la pesca,

Artículo 1

1. Las inversiones definidas en el Anexo I podrán ser objeto de una ayuda financiera comunitaria en el marco de proyectos de equipamiento de puertos pesqueros, a que se refiere el Título VIII del Reglamento (CEE) n° 4028/86, en la medida en que se refieren a equipos de apoyo de la actividad pesquera o a la comercialización de los productos de la pesca, y estén destinadas exclusivamente a esas actividades.

2. En el marco de las decisiones contempladas en el artículo 35 del Reglamento (CEE) n° 4028/86, la Comisión podrá conceder una ayuda financiera para inversiones distintas de las del Anexo I, que reúnan las condiciones del apartado 2 del artículo 27 de dicho Reglamento.

Artículo 2

1. Las inversiones enumeradas en el Anexo II no podrán ser objeto de una ayuda financiera comunitaria en el marco del Título VIII del Reglamento (CEE) n° 4028/86.

2. Los proyectos que se beneficien de ayudas comunitarias, distintas de las establecidas en el Reglamento (CEE) n° 355/77, quedarán excluidas de la aplicación del Título VIII del Reglamento (CEE) n° 4028/86.

3. Para un proyecto dado, un mismo gasto no podrá ser objeto, a la vez, de una ayuda comunitaria con arreglo al Reglamento (CEE) n° 355/77 y de una ayuda en virtud del Reglamento (CEE) n° 4028/86.

Artículo 3

Las inversiones subvencionables se expresarán sin el impuesto sobre el valor añadido (IVA) recuperable.

Artículo 4

Las solicitudes de ayuda comunitaria sometidas en virtud del Reglamento (CEE) n° 4028/86 se presentarán en la forma prevista en el Reglamento (CEE) n° 2515/85 y se completarán de acuerdo con el Anexo III.

Artículo 5

1. Las solicitudes de pago de la ayuda concedida relativas a la parte financiada en el marco del Reglamento (CEE)

⁽¹⁾ DO n° L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.

⁽²⁾ DO n° L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 167 de 26. 6. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 243 de 11. 9. 1985, p. 1.

n° 355/77 se presentarán a la Comisión en la forma y en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 1685/78 de la Comisión ⁽¹⁾.

2. Para el cálculo de la ayuda financiera comunitaria, no se tendrá en cuenta ningún aumento del importe previsto de la inversión subvencionable, si dicho aumento se produce después de la fecha límite de presentación de las solicitudes de ayuda a la Comisión.

3. Las solicitudes de pago de la ayuda concedida de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 4028/86 y no incluida en el apartado 1, serán presentadas a la Comisión por el Estado o Estados miembros interesados y

deberán contener los datos que se indican en el Anexo IV y presentarse en la forma prevista en dicho Anexo.

4. La autoridad competente enviará a la Comisión, en un plazo de tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, una descripción detallada de los métodos de control empleados para certificar la exactitud de las informaciones contenidas en las solicitudes de pago.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1988.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 197 de 22. 7. 1978, p. 1.

ANEXO I

INVERSIONES ACEPTABLES PARA LA CONCESIÓN DE AYUDA FINANCIERA COMUNITARIA DENTRO DEL PROYECTO DE EQUIPAMIENTO DE PUERTOS PESQUEROS, EN EL MARCO DEL TÍTULO VIII DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 4028/86

- A. Todas las inversiones aceptables que entren dentro del campo de aplicación del Reglamento (CEE) nº 355/77 y que no hayan sido objeto de concesión de una ayuda comunitaria dentro del marco de dicho Reglamento.
- B. Las inversiones para los fines que se especifican a continuación, en la medida en que no puedan optar a una ayuda financiera comunitaria en virtud del Reglamento (CEE) nº 355/77:
- a) **Aprovisionamiento de hielo**
Instalaciones y material para producción, almacenamiento o distribución de hielo.
 - b) **Instalaciones de almacenamiento mediante frío**
 - c) **Suministro de agua**
Instalaciones para suministro de agua a las instalaciones portuarias y buques de pesca.
 - d) **Material de descarga de pescado**
 - grúas y otros equipos para descarga de pescado;
 - bombas para descarga de pescado;
 - cintas transportadoras, carretillas elevadoras, cangilones, cribas de clasificación, etc.
 - e) **Aprovisionamiento de carburante**
Tanques para carburante y sistemas de suministro como bombas, tuberías, filtros, centrifugadoras, etc.
 - f) **Mejora de las condiciones de ayuda a las actividades de los buques pesqueros**
 - dique seco o varadero;
 - grada;
 - sistemas elevadores de buques («travelling»);
 - edificios para colocar y almacenar los efectos pesqueros;
 - pequeños talleres de mantenimiento y reparación de buques y su equipo;
 - almacenes de aprovisionamiento de materiales diversos necesarios para la actividad de los buques pesqueros y su tripulación.
 - g) **Transformación o equipamiento de los muelles con el fin de mejorar las condiciones de seguridad de las operaciones de carga y descarga de los productos**
 - revestimiento antideslizante de escaleras y muelles;
 - escalas reales para facilitar la subida a bordo de los buques;
 - iluminación de muelles;
 - equipamientos para limpieza de muelles.

ANEXO II

INVERSIONES NO ACEPTABLES PARA LA CONCESIÓN DE AYUDA FINANCIERA COMUNITARIA CON ARREGLO AL TÍTULO VIII DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 4028/86

1. Inversiones destinadas principalmente a la comercialización o transformación de productos pesqueros que no sean para consumo humano. Sin embargo, podrán tomarse en consideración aquellas inversiones destinadas exclusivamente al tratamiento, transformación o comercialización de residuos de productos pesqueros.
2. Inversiones relacionadas principalmente con la comercialización o transformación de productos procedentes de terceros países.

ANEXO III

NOTA EXPLICATIVA E INSTRUCCIONES REFERENTES A LAS SOLICITUDES DE CONCESIÓN DE AYUDA QUE SE PRESENTEN EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE EQUIPAMIENTO DE PUERTOS PESQUEROS

Título VIII del Reglamento (CEE) n° 4028/86

El artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 4028/86 dispone que las inversiones consideradas para la concesión de ayuda financiera se financiarán preferentemente dentro del programa común establecido por el Reglamento (CEE) n° 355/77. Para ello, las solicitudes de ayuda que se refieran a proyectos enunciados en el artículo 27 y presentadas con arreglo al presente Reglamento se darán por presentadas simultáneamente con arreglo al Reglamento (CEE) n° 355/77.

Dadas estas disposiciones, las solicitudes de concesión de ayuda para equipamiento de puertos pesqueros deberán presentarse de acuerdo con las normas del Reglamento (CEE) n° 2515/85.

Por otra parte, los proyectos deberán incluir una descripción de todas las inversiones que piensen hacerse en el puerto correspondiente de forma coordinada, destinadas a conseguir una mejora duradera de las condiciones de producción y primera venta de los productos pesqueros.

Por lo tanto es importante que, al presentar el proyecto según el impreso que se recoge en el Reglamento (CEE) n° 2515/85, se presente el conjunto de las inversiones que constituyen el proyecto, se deriven o no de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 355/77. Asimismo, será muy importante exponer la coordinación existente entre las diversas inversiones en la descripción del proyecto prevista el Anexo B del impreso que se adjunta al Reglamento (CEE) n° 2515/85. Este tipo de presentación permite poner de relieve la coherencia entre las distintas inversiones que constituyen el proyecto.

Por su parte, el Reglamento (CEE) n° 4028/86 permite conceder ayuda financiera para determinados tipos de equipamiento de puertos pesqueros definidos en la parte B del Anexo I del presente Reglamento, que no son subvencionables de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 355/77. Para este tipo de inversiones resulta pues necesario completar las informaciones que se piden de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 2515/85, para que la Comisión pueda reconocer dentro del conjunto del proyecto que se le presenta las distintas inversiones que lo constituyen y así decidir si son o no subvencionables con arreglo a uno u otro Reglamento.

Para este reconocimiento es preciso que las distintas inversiones del proyecto que se enuncian en la parte B del Anexo I del presente Reglamento se presenten de forma separada para que la naturaleza, utilización y destino del producto o productos correspondientes puedan verse con claridad, que cada inversión tenga su propio plan de financiación separado, que se adjunten los presupuestos que se aportan como justificación de los costes, etc.

Para cada una de las inversiones que se enumeran en la parte B del Anexo I del presente Reglamento, el solicitante deberá rellenar el impreso que se adjunta en el Anexo y que constituirá un documento complementario, llamado Anexo C, del impreso del Reglamento (CEE) n° 2515/85. Asimismo deberá añadir una recapitulación (Anexo D) de estas inversiones.

Anexo C

DOCUMENTO QUE COMPLEMENTA

EL IMPRESO DE SOLICITUD DE AYUDA PARA INVERSIONES EN EQUIPAMIENTO DE PUERTOS PESQUEROS, ESTABLECIDA POR EL REGLAMENTO (CEE) Nº 2515/85

- ADVERTENCIAS: 1. El solicitante deberá cumplimentar el presente documento complementario para cada una de las inversiones incluidas en la parte B del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2321/88, de la Comisión (1).
2. El presente documento complementario quedará invalidado si no acompaña a la solicitud de ayuda tal como establece el Reglamento (CEE) nº 2515/85.
3. La autoridad nacional competente deberá enviar el conjunto de la solicitud de ayuda, que se cumplimentará en tres ejemplares, a la dirección siguiente:

Commission des Communautés Europeennes,
 Direction Générale de la Pêche,
 Direction «Structures»,
 rue de la Loi 200,
 B-1049 Bruxelles.

Estado miembro: Fecha de registro:

Proyecto Nº/.....

(Espacio reservado para uso de la Comisión)

I. Datos generales

1. Título del proyecto:
 Remodelación del puerto pesquero de:
2. Nombre o razón social y dirección del solicitante:
3. Inversión a que se refiere el presente documento complementario:
4. Certificación del Estado miembro, acreditativa del interés público del proyecto:
5. Compromiso del beneficiario de respetar las disposiciones del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento:

II. Datos técnicos

- 1. Fecha de elaboración del presupuesto o presupuestos:
- 2. Fecha prevista para el comienzo de las obras (1):
- 3. Fecha prevista para la terminación de las obras (2):
- 4. Descripción del proyecto:
 - Breve descripción del proyecto (de una página como máximo) exponiendo los objetivos y características de la inversión. Esta descripción deberá poner de manifiesto la coherencia existente entre esta inversión y el conjunto del proyecto, como se indica en el punto 1 del Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2515/85.
 - Descripción técnica de la obras proyectadas; deberá adjuntarse los planos y los datos técnicos cuantificados (m², m³, potencia, capacidad, etc.).
 - Copia de los presupuestos que justifican los costes de las inversiones correspondientes:

III. Plan de financiación de la inversión

- 1. Aportación del beneficiario:
- 1.1. Fondos propios:
- 1.2. Empréstitos:
- 1.3. Prestaciones en especie y trabajos por cuenta propia:
- 2. Aportación del Estado miembro en capital:
- 3. Otras ayudas:
- 4. Ayuda comunitaria solicitada:
- 5. Financiación total = importe total de las inversiones:
- 6. Inversión total aceptable:

El abajo firmante (o los abajo firmantes) declara disponer de los fondos necesarios para garantizar su participación financiera personal en la inversión.

El abajo firmante (o los abajo firmantes) autoriza a la Comisión a utilizar los datos que figuran en el presente Anexo con fines estadísticos.

Fecha:

Firma del beneficiario o beneficiarios

.....

.....

.....

(1) DO nº L 202 de 27. 7. 1988, p. 18.

(2) La fecha en que la Comisión recibe el proyecto, que figura en el acuse de recibo enviado al solicitante, constituye una fecha de referencia para la admisibilidad del proyecto.

Recuérdese que el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 4028/86 establece que la Comisión podrá suspender, reducir o suprimir la ayuda en los casos siguientes:

- cuando el beneficiario no comience las obras en el plazo de un año a partir de la notificación de la decisión de concesión de ayuda o cuando no presente, antes de que expire dicho plazo, las garantías suficientes de la ejecución del proyecto;
- cuando el beneficiario no termine las obras en el plazo de dos años a partir del momento en que se hubieran comenzado, salvo en caso de fuerza mayor.

Anexo D

**RECAPITULACIÓN DE LAS INVERSIONES INCLUIDAS EN LA PARTE B
DEL ANEXO I DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 2321/88 (1)**

1. Compra de terrenos (*):
2. Obras de carreteras y explanación de terrenos:
2.1. Espacios verdes (*):
3. Construcción:
3.1. Almacenamiento por el frío:
3.2. Producción, almacenamiento y distribución del hielo:
3.3. Suministro de agua:
3.4. Aprovisionamiento de carburante:
3.5. Mejora de las condiciones de ayuda a las actividades de los buques pesqueros:
3.6. Talleres, almacenes, otros edificios:
3.7. Dique, grada:
3.8. Otras construcciones (oficinas, viviendas, etc.) (*):
4. Instalaciones y equipos:
4.1. Instalaciones y equipos de congelación y refrigeración:
4.2. Suministro de agua:
4.3. Descarga de pescado:
4.4. Mejora de las condiciones de ayuda a los buques pesqueros:
5. Equipamiento de los muelles:
6. Otras inversiones:
7. Total parcial:
8. Honorarios y gastos generales:
9. Imprevistos:
10. Actualización:
11. Total:

Se recuerda que el presupuesto debe elaborarse en función de los plazos previstos para la realización de las obras, y debe acompañarse de documentos justificativos (presupuesto de la construcción civil de la obra y de la firmas especializadas en la provisión de maquinaria y equipos diversos. Planos de la obra).

(1) DO nº L 202 de 27. 7. 1988, p. 18.

(*) Inversiones no aceptables.

ANEXO IV

EQUIPAMIENTO DE PUERTOS PESQUEROS

CERTIFICADO PARA EL PAGO DE UNA PARTE DE LA AYUDA

MODELO 1

Proyecto n°: Puerto de:

Beneficiario:

Dirección:

El (1), autoridad intermediaria designada a tal efecto por las autoridades nacionales, declara que los justificantes mencionados en la memoria descriptiva dirigida a la Comisión según las disposiciones del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2321/88 de la Comisión (2) han sido controlados.

DICHO CONTROL PERMITE CERTIFICAR QUE:

1. La realización de las obras comenzó el
2. En caso de contrato público (3), la fecha de publicación en el Diario Oficial del anuncio de licitación relativo al proyecto es:
 - fecha;
 - referencia, etc.:
3. En fecha de, el importe de los costes totales reales efectivamente pagados se elevaba a, de los cuales los gastos subvencionables se elevaba, sin tener en cuenta la parte recuperable del impuesto sobre el valor añadido, a (en moneda nacional).
4. El importe indicado ha sido financiado tal como se indica en el modelo 2 de este certificado.
5. Dicho importe se distribuye entre las distintas categorías de obras previstas, como se indica en la relación de justificantes de la presente solicitud de pago (Modelo 4).
6. La participación financiera nacional y la del beneficiario, establecidas teniendo en cuenta el conjunto de las ayudas de todo tipo, se ajustan, o se ajustarán, a más tardar, al finalizar las obras, a las disposiciones del artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 4028/86.
7. El beneficiario se compromete a terminar las obras dentro de un plazo de meses (4).
8. Los justificantes controlados obran en poder de

Hecho en, el

Por la autoridad competente

.....
(Firma y sello)

(1) Denominación de la autoridad intermediaria.

(2) DO n° L 202 de 27. 7. 1988, p. 18.

(3) Véanse las Directivas 77/62/CEE, 80/767/CEE y 71/305/CEE del Consejo (DO n° L 13 de 15. 1. 1977, p. 1, DO n° L 215 de 18. 8. 1980, p. 1, y DO n° L 185 de 16. 8. 1971, p. 5).

(4) Fórmula de compromiso que debe adjuntarse en el Anexo. Si la fecha de finalización de las obras sobrepasa la fecha prevista en más de seis meses, deben presentarse los justificantes correspondientes.

ANEXO DEL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE A LA FINANCIACIÓN DE LOS GASTOS EFECTUADOS
(para el pago de una parte de la ayuda)

MODELO 2

Financiación de los gastos efectuados hasta el:.....

Proyecto nº:

Beneficiario(s):
.....

1. Participación del (de los) beneficiario(s):

- Capitales propios:
- Prestaciones en especie ⁽¹⁾:
- Préstamos al tipo del mercado:
- Institución financiera:
.....

2. Participación del Estado miembro ⁽²⁾

- Subvención en capital ⁽³⁾:
- Equivalente de subvención en capital (bonificaciones):
- Otras ayudas:
.....
.....

3. Total:

Fecha:

Firma:
(beneficiario)

Vº Bº de la autoridad competente:

Fecha, firma y sello:

.....
.....
.....

⁽¹⁾ Indíquense las bases del cálculo

⁽²⁾ Incluidas las intervenciones regionales y/o locales.

⁽³⁾ El, se dieron instrucciones para el pago en la cuenta nº, del banco

PLAN DE FINANCIACIÓN PREVISTO CORRESPONDIENTE A LA TOTALIDAD DE LAS INVERSIONES

MODELO 3

Proyecto nº:

Beneficiario(s):
.....

1. Participación del (de los) beneficiario(s):

- Capitales propios:
- Prestaciones en especie ⁽¹⁾:
- Préstamos al tipo del mercado:

2. Participación del Estado miembro ⁽²⁾:

- Subvención en capital:
- Equivalente de subvención en capital (bonificaciones):
- Otras ayudas:
.....

3. Otras participaciones ⁽³⁾:

-
-

4. Total:

.....
.....

Fecha:

Firma:
(beneficiario)

Vº Bº de la autoridad competente:

Fecha, firma y sello:

.....
.....
.....

⁽¹⁾ Indíquense las bases del cálculo.

⁽²⁾ Incluidas las intervenciones regionales y/o locales.

⁽³⁾ En cuanto a la ayuda, indíquense únicamente los importes ya percibidos por el beneficiario.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS CONTABLES

MODELO 4

(Período comprendido entre el y el)

Proyecto nº:

Cate- goría (¹)	Nº	Objeto	Costes previstos según presupuesto	Documentos contables (²)			Importes sin IVA recuperable	Modalidad de pago (³)	Fecha de pago (⁴)	Pagos efectuados Importes sin decimales y sin IVA recuperable
				Nº	Fecha	Emitidos por				

(¹) Véase la parte B del Anexo I de la solicitud de ayuda.

(²) Deberán indicarse todos los documentos correspondientes a la realización del proyecto financiado.

(³) Método de pago: 1. banco, 2. cheque, 3. al contado.

(⁴) La fecha que deberá indicarse es la correspondiente al pago efectivo y no la del vencimiento de una deuda (por ejemplo, en el caso de pago por letras).

Fecha:

Vº Bº de la autoridad competente:

Fecha, firma y sello:

Firma del beneficiario:

**ANEXO DEL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE A LAS EXPLICACIONES
DE LAS DIFERENCIAS
ENTRE LAS OBRAS PREVISTAS Y LAS REALIZADAS**
MODELO 5

Proyecto n°:

Obras y proyectos previstos según expediente inicial		Obras y proyectos realizados		Justificación de las diferencias (*)
Breve descripción	Coste sin IVA recuperable	Breve descripción	Coste sin IVA recuperable	

(*) Facturas correspondientes que se adjuntan y, en su caso, correspondencia que haya tenido lugar entre el Ministerio y el beneficiario sobre este asunto.

Fecha:

V° B° de la autoridad competente:

Fecha, firma y sello:

Firma del beneficiario:

.....
.....
.....

CERTIFICADO PARA EL PAGO DEL SALDO O DE LA TOTALIDAD DE LA AYUDA

MODELO 6

Proyecto Nº: Puerto de:

Beneficiario:

Dirección:

El (1), autoridad intermediaria designada a tal efecto por las autoridades nacionales, declara que los justificantes que se mencionan en la memoria descriptiva dirigida a la Comisión de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2321/88 de la Comisión (2) han sido controlados.

DICHO CONTROL PERMITE CERTIFICAR QUE:

1. La realización de las obras comenzó el
2. En fecha se terminaron las obras de construcción y remodelación del puerto
3. El importe de los costes totales reales efectivamente pagados se elevaba a, de los cuales los gastos subvencionables se elevaban, sin tener en cuenta la parte recuperable del impuesto sobre el valor añadido, a..... (en moneda nacional).
4. El importe indicado ha sido financiado como se especifica en el Anexo del presente certificado.
5. Dicho importe se distribuye entre las distintas categorías de obras previstas, tal como se indica en la relación de justificantes de la presente solicitud de pago (Modelo 8).
6. (nombre y cualificación) comprobó *in situ*, en fecha, que las obras realizadas coinciden con las descritas en la decisión de ayuda de la Comisión, excepto las correspondientes a las categorías, para las que se facilitan las explicaciones correspondientes en el modelo 9 del presente certificado.
(Este informe de control *in situ* debe tenerlo disponible la autoridad intermediaria).
7. La participación financiera del beneficiario y la del Estado miembro, se ajustan a las disposiciones del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 4028/86.
8. Se han respetado las condiciones específicas que se indican en el Anexo de la decisión de concesión de la ayuda.
9. Los justificantes controlados obran en poder de

Hecho en, el

Por la autoridad competente:

.....
(Firma y sello)

(1) Denominación de la autoridad intermediaria.
(2) DO nº L 202 de 27. 7. 1988, p. 18.

ANEXO DEL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE A LA FINANCIACIÓN DE LOS GASTOS EFECTUADOS
(para la solicitud de pago final)

MODELO 7

Financiación de pagos efectuados hasta el

Proyecto n°: Puerto de

1. Participación del beneficiario o beneficiarios:

- Capitales propios:
- Prestaciones en especie ⁽¹⁾:
- Préstamos al tipo del mercado (*):

2. Participación del Estado miembro:

- Subvención en capital abonada el:
- Equivalente de subvención en capital:
- Otras ayudas (deben especificarse):
.....

3. Recibido ya de la Comisión:

Total:

4. El abajo firmante se compromete a cubrir con sus propios fondos, o con préstamos que se contraten en un futuro en las condiciones normales del mercado (*), cualquier diferencia eventual que pudiera resultar de una menor participación de la Comisión y/o del Estado miembro en la financiación del proyecto en cuestión.

Fecha:

Firma:
(beneficiario)

V° B° de la autoridad competente:

Fecha, firma y sello:

.....
.....
.....

⁽¹⁾ Indíquense las bases del cálculo.

(*) Por préstamo en las condiciones normales del mercado, se entiende cualquier préstamo que no se beneficie de una bonificación de intereses.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS CONTABLES

MODELO 8

(Período comprendido entre el y el)

Proyecto nº:

Cate- goria (¹)	Nº	Objeto	Costes previstos según presupuesto	Documentos contables (²)			Importe sin IVA recuperable	Modalidad de pago (³)	Fecha de pago (⁴)	Pagos efectuados Importes sin decimales y sin IVA recuperable
				Nº	Fecha	Emitidos por				

(¹) Véase la parte B del Anexo I de la solicitud de ayuda.

(²) Deben indicarse todos los documentos correspondientes a la realización del proyecto financiado.

(³) Método de pago: 1. banco, 2. cheque, 3. al contado.

(⁴) La fecha que deberá indicarse es la correspondiente al pago efectivo y no la del vencimiento de una deuda (por ejemplo, en el caso de pago por letras).

Fecha:

Vº Bº de la autoridad competente:

Fecha, firma y sello:

Firma del beneficiario:

ANEXO DEL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE A LAS EXPLICACIONES DE LAS
DIFERENCIAS ENTRE LAS OBRAS PREVISTAS Y LAS REALIZADAS

MODELO 9

Proyecto n°:

Obras y proyectos previstos según expediente inicial		Obras y proyectos realizados		Justificación de las diferencias (*)
Breve descripción	Costes sin IVA recuperable	Breve descripción	Coste sin IVA recuperable	

(*) Facturas correspondientes que se adjuntan y, en su caso, correspondencia que haya tenido lugar entre el Ministerio y el beneficiario sobre este asunto. En todos los casos deberán adjuntarse las facturas correspondientes a los aparatos electrónicos y a la red.

Fecha:

Vº Bº de la autoridad competente:

Fecha, firma y sello:

Firma del beneficiario:

REGLAMENTO (CEE) N° 2322/88 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1988

que modifica el Reglamento (CEE) n° 3847/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total exceda los ocho metros y a los que se permite utilizar, dentro de determinadas zonas costeras de la Comunidad, artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los ocho metros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas para la conservación de los recursos pesqueros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2024/88⁽²⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 3847/87 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1355/88⁽⁴⁾, se estableció la lista de barcos cuya eslora total excediese los ocho metros autorizados a utilizar, dentro de determinadas zonas costeras de la Comunidad, artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los ocho metros;

Considerando que el apartado 4 del artículo 1 de dicho Reglamento establece que la lista podrá completarse, en caso necesario;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1988.

Considerando que, de acuerdo a una petición introducida por las autoridades de los Países Bajos el 9 de junio de 1988, debería incorporarse a la lista un barco que entró en servicio antes del 1 de enero de 1987 pero que no fue incluido en ella;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los recursos pesqueros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El barco mencionado en el Anexo del presente Reglamento será incorporado al Anexo del Reglamento (CEE) n° 3847/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 179 de 9. 7. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 363 de 23. 12. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 125 de 19. 5. 1988, p. 20.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Letras y cifras exteriores de identificación	Nombre del barco	Indicativo de llamada de radio	Puerto de registro	Potencia del motor (kW)
Havnekendingsbogstaver og -nummer	Fartøjets navn	Radio-kaldesignal	Registreringshavn	Maskineffekt (kW)
Äußere Identifizierungskennbuchstaben und -nummer	Name des Schiffes	Rufzeichen	Registrierhafen	Motorstärke (kW)
Εξωτερικά στοιχεία και αριθμοί αναγνώρισης	Όνομα σκάφους	Αριθμός κλήσης ασυρμάτου	Λιμένας νηολόγησης	Ισχύς κινητήρος (kW)
External identification letters + numbers	Name of vessel	Radio call sign	Port of registry	Engine power (kW)
Numéro d'immatriculation lettres + chiffres	Nom du bateau	Indicatif d'appel radio	Port d'attache	Puissance motrice (kW)
Identificazione esterna lettere + numeri	Nome del peschereccio	Indicativo di chiamata	Porto di immatricolazione	Potenza motrice (kW)
Op de romp aangebrachte identificatieletters en -cijfers	Naam van het vaartuig	Roepletters	Haven van registratie	Motorvermogen (kW)
Identificação externa letras + números	Nome do navio	Indicativo de chamada	Porto de registo	Potência motriz (kW)
1	2	3	4	5

ΠΑΪΣΕΣ ΒΑΪΟΣ / NEDERLANDENE / NIEDERLANDE / ΚΑΤΩ ΧΩΡΕΣ / NETHERLANDS / PAYS-BAS / PAESI BASSI / NEDERLAND / PAÍSES BAIXOS

SL 22	Nella		Goedereede-Stellendam	124
-------	-------	--	-----------------------	-----

REGLAMENTO (CEE) Nº 2323/88 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 79/88 por lo que se refiere a las normas de calidad de las lechugas y las escarolas de hoja rizada y de hoja lisa

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2238/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2;

Considerando que las normas de calidad de las lechugas y las escarolas de hoja rizada y de hoja lisa se establecen en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 79/88 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que conviene modificar las normas vigentes con el fin de tener en cuenta, en materia de acondicionamiento, los métodos de comercialización más utilizados actualmente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se suprime el segundo párrafo de la letra C del punto V del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 79/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 10 de 14. 1. 1988, p. 8.

REGLAMENTO (CEE) N° 2324/88 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1432/88, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa de corresponsabilidad en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2221/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4 y el apartado 5 de su artículo 4 *ter*,

Considerando que, en su sentencia de 29 de junio de 1986 en el asunto 300/86, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas declaró inválido el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2040/86 de la Comisión, de 30 de junio de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa de corresponsabilidad en el sector de los cereales ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2546/87 ⁽⁴⁾, tal como fue modificado por el Reglamento (CEE) n° 2572/86 de la Comisión ⁽⁵⁾, en la medida en que dicha disposición trataba de forma diferente las primeras transformaciones de los cereales para su utilización en la explotación según que éstas fueran efectuadas directamente por el productor o por un tercero por cuenta de éste; que, en efecto, según la citada disposición, sólo las primeras transformaciones efectuadas directamente por el productor estaban exentas de la tasa de corresponsabilidad;

Considerando que la misma diferencia de trato resulta de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1432/88 de la Comisión ⁽⁶⁾, que ha sustituido al Reglamento (CEE) n° 2040/86 a partir del 1 de julio de 1988; que, por lo tanto, resulta apropiado restablecer la igualdad de trato de los operadores no sometiendo a la tasa de corresponsabilidad a los productores que encargan la realización de las primeras transformaciones a un tercero para la posterior utilización del producto transformado en su explotación;

Considerando, por otra parte, que, habida cuenta de los objetivos que persigue el sistema de tasa de corresponsabilidad, a saber, limitar la formación de excedentes estructurales en el mercado gravando los cereales en el momento de su primera salida al mercado, conviene asimismo aplicar dicha tasa a los cereales que salgan al mercado por primera vez en forma de producto transformado; que, para ello, y para

eliminar toda posible discriminación entre los operadores, conviene prever que sean sometidos también a la tasa de corresponsabilidad los cereales que un productor transforme directamente con vistas a la venta de los productos obtenidos;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1432/88 quedará modificado como sigue:

1. El apartado 2 de su artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

«2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «salida al mercado» las ventas (incluidas las operaciones de trueque) que efectúen los productores de los productos mencionados en el apartado 1, ya sea en su estado natural o en forma de productos transformados, excepto las mazorcas de maíz cosechadas y trituradas para su ensilado en una explotación agrícola, a las empresas de recogida, comercio y transformación, a otros productores y al organismo de intervención.

Se asimilará a la salida al mercado la aceptación por parte de un productor de un recibo de depósito de sus cereales entregados en un almacén reconocido en el ámbito del mercado a plazo (London Grain Futures Market)».

2. En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 2, se suprimirá el segundo guión.

3. En el apartado 1 del artículo 4, el párrafo primero será sustituido por el texto siguiente:

«1. Las tasas mencionadas en el apartado 1 del artículo 1 serán percibidas por los compradores. No obstante, las tasas serán debidas por los productores en el caso de venta de los productos transformados mencionados en el párrafo 2 del artículo 1 en el caso de una expedición de cereales por un productor a otro Estado miembro, de una exportación de cereales por un productor a un tercer país o de una entrega por un productor a los almacenes reconocidos en el ámbito del mercado a plazo.»

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 173 de 1. 7. 1986, p. 65.

⁽⁴⁾ DO n° L 242 de 26. 8. 1987, p. 18.

⁽⁵⁾ DO n° L 229 de 15. 8. 1986, p. 25.

⁽⁶⁾ DO n° L 131 de 27. 5. 1988, p. 37.

4. En el apartado 2 del artículo 4, las palabras «y las empresas de transformación» serán sustituidas por las palabras «y los productores».

particular, las cantidades de productos vendidas y las cantidades de cereales de base empleadas para obtener dichos productos.»

5. En el artículo 6 se añadirá el párrafo siguiente:

Artículo 2

«Los productores que vendan sus cereales en forma de productos transformados mencionados en el párrafo 2 del artículo 1 deberán indicar, en su contabilidad, en

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) N° 2325/88 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1988

por el que se modifican determinados Reglamentos relativos a la aplicación de la organización común de mercados en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2222/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 del artículo 16 y el artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1418/76 establece que, a partir del 1 de septiembre de 1988, el arroz se clasificará en tres categorías, en lugar de dos, a saber, el arroz de grano redondo, el arroz de grano mediano y el arroz de grano largo; que estas dos últimas categorías corresponden a la categoría de arroz de grano largo del régimen anterior;

Considerando que conviene adaptar, en consecuencia, tanto el Reglamento n° 467/67/CEE de la Comisión, de 21 de agosto de 1967, por el que se fijan los coeficientes de conversión, los gastos de fabricación y el valor de los subproductos correspondientes a las distintas fases de transformación del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2249/85 ⁽⁴⁾, como el Reglamento (CEE) n° 1613/71 de la Comisión, de 26 de julio de 1971, por el que se establecen las modalidades de determinación de los precios cif y las exacciones reguladoras del arroz y del arroz partido, así como los montantes correctores correspondientes ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2117/80 ⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento n° 467/67/CEE, las palabras «arroz de grano largo» serán sustituidas por las palabras «arroz de

grano mediano o de grano largo», en los apartados 2 y 3 del artículo 1 y en las letras b) del apartado 2 y b) del apartado 3 del artículo 3.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 1613/71 quedará modificado como sigue:

1. El número 2 del artículo 4 será sustituido por el texto siguiente:
 - «2. En el caso de arroz descascarillado de grano mediano o de grano largo:
 - a) el arroz descascarillado de grano mediano o de grano largo, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad respecto de la calidad tipo;
 - b) en su caso, el arroz cáscara de grano mediano o de grano largo, ajustados en función de los coeficientes de conversión, de los gastos de fabricación y del valor de los subproductos, así como de las posibles diferencias de calidad respecto de la calidad tipo.»
2. El número 4 del artículo 4 será sustituido por el texto siguiente:
 - «4. En el caso del arroz blanco de grano mediano o de grano largo:
 - a) el arroz blanco de grano mediano o de grano largo, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad respecto de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de umbral del arroz descascarillado, una vez ajustadas tales diferencias en función del coeficiente aplicable a la conversión del arroz descascarillado de grano largo en arroz blanco de grano largo;
 - b) en su caso, el arroz semiblanqueado de grano mediano o de grano largo, ajustados en función del coeficiente de conversión, de los gastos de fabricación y del valor de los subproductos para obtener un arroz blanco de grano mediano o de grano largo, que deberá ajustarse con arreglo a lo dispuesto en la letra a).»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1988.

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.

⁽³⁾ DO n° L 204 de 24. 8. 1967, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 210 de 7. 8. 1985, p. 13.

⁽⁵⁾ DO n° L 168 de 17. 7. 1971, p. 28.

⁽⁶⁾ DO n° L 206 de 8. 8. 1980, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) N° 2326/88 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 315/88 de la Comisión relativo a los contratos de almacenamiento del aceite de oliva para la campaña de comercialización 1987/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 90 y el apartado 1 de su artículo 257,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2210/88 ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 20 *quinquies*,

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) n° 315/88 ⁽³⁾ pueden celebrarse contratos de almacenamiento de aceite de oliva para la campaña de comercialización 1987/88; que, con excepción de España y Portugal, estos contratos se celebrarán entre los organismos de intervención de los Estados miembros productores y las agrupaciones o uniones reconocidas de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 1360/78 del Consejo ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1760/87 ⁽⁵⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1869/88 del Consejo ⁽⁶⁾ ha previsto que, en Grecia, para tomar en consideración la especial situación del país, las organizaciones de productores y sus uniones reconocidas de conformidad con el Reglamento n° 136/66/CEE también podrán celebrar contratos de almacenamiento para las campañas 1987/88 y 1988/89;

Considerando que en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 315/88 se fija la cantidad máxima que podrá ser objeto simultáneamente de un contrato; que dicha cantidad ya se ha alcanzado; que se han rechazado las solicitudes para la celebración de contratos de almacenamiento presentadas tras haberse agotado esa cantidad;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1988.

Considerando que las organizaciones de productores de aceite de oliva de Grecia no tenían la posibilidad de celebrar contratos de almacenamiento antes de que se aprobara el citado Reglamento (CEE) n° 1869/88; que otras organizaciones de productores podrían, asimismo, solicitar la celebración de un contrato de almacenamiento; que, por tanto, conviene aumentar la cantidad que puede ser objeto de un contrato de almacenamiento para la campaña en curso y volver a abrir un plazo para la presentación de ofertas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 315/88 quedará modificado como sigue:

1. En el apartado 5 del artículo 2, la cifra «200 000» será sustituida por «300 000».
2. En el apartado 1 del artículo 3, la fecha del «30 de abril» será sustituida por la del «31 de agosto de 1988».

Artículo 2

La solicitud para la celebración de un contrato de almacenamiento podrá presentarse ante el organismo de intervención del Estado miembro donde se encuentre el aceite de oliva a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de agosto de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 31 de 3. 2. 1988, p. 17.

⁽⁴⁾ DO n° L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 167 de 26. 6. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 168 de 1. 7. 1988, p. 6.

REGLAMENTO (CEE) N° 2327/88 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1988

relativo al ajuste de las exacciones reguladoras a la importación y de las restituciones a la exportación fijadas por anticipado para el arroz de grano mediano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976 por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2229/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13 y el apartado 6 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 13 y el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, la exacción reguladora o la restitución aplicables el día de presentación de la solicitud de certificado deberá ajustarse, en caso de fijación anticipada, en función del precio de umbral vigente durante el mes de la importación o de la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1418/76 establece que, a partir del 1 de septiembre de 1988, el arroz se clasificará en tres categorías, en lugar de dos, a saber, el arroz de grano redondo, el arroz de grano mediano y el arroz de grano largo; que, según este mismo Reglamento, las exacciones reguladoras aplicables al arroz de grano mediano serán las mismas que las que se aplican al arroz de grano largo;

Considerando que, a falta de un precio de umbral del arroz de grano mediano, este resultado sólo puede alcanzarse, en el caso de las exacciones reguladoras fijadas por anticipado

para este producto, si el ajuste previsto en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 se efectúa partiendo del precio de umbral del arroz de grano largo; que, por razones de coherencia, conviene establecer que el ajuste previsto en el apartado 4 del artículo 17 de dicho Reglamento se efectúe sobre esta misma base;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En caso de fijación anticipada de la exacción reguladora a la importación o de la restitución a la exportación de arroz de grano mediano, los ajustes previstos en el apartado 2 del artículo 13 y en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 se calcularán sobre la base de los precios de umbral válidos para el arroz de grano largo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

(1) DO n° L 166 de 21. 6. 1976, p. 1.

(2) DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.

REGLAMENTO (CEE) N° 2328/88 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 626/85 relativo a la compra, la venta y el almacenamiento, por los organismos almacenadores, de pasas y de higos secos no transformados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2247/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 8 y su artículo 20,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 626/85 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1470/88 ⁽⁴⁾, designa los organismos almacenadores a los que habrán de presentarse las ofertas de compra para los productos puestos a la venta al precio establecido en el marco del procedimiento de licitación; que, para que el organismo almacenador español pueda comprar, durante los dos últimos meses de la campaña, sultaninas, pasas de Corinto o higos secos, en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 426/86, conviene completar la lista de organismos almacenadores;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 626/85 se añadirá el tercer guión siguiente:

«— al organismo almacenador correspondiente, en la sede social del SENPA, calle Beneficencia, 8, 28004-Madrid, si se tratare de productos en poder de un organismo almacenador español.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 198 de 26. 7. 1988, p. 21.

⁽³⁾ DO n° L 72 de 13. 3. 1985, p. 7.

⁽⁴⁾ DO n° L 132 de 28. 5. 1988, p. 75.